

de actividades, tales como la industria azucarera, tiene otra fecha para el cierre natural de sus negocios anuales: el treinta y uno de marzo, las compañías dedicadas a la manufactura de alimentos lo hacen al final de febrero o marzo.

Nuestras leyes de impuestos permiten usar el mismo año de los negocios para el año fiscal. La mayoría de los países de Europa tienen establecida la misma práctica, igual que algunos de los países latinoamericanos, tales como Argentina y Brasil. Otros países, entre ellos Colombia, obligan a las compañías a informar sus ingresos con base en el año calendario. Además, como el código comercial Colombiano obliga al uso del año calendario, todos los negocios deben cerrar sus libros en una época que no siempre es la más conveniente. Es lógico suponer que diciembre treinta y uno es el día más difícil del año para el cierre de libros; sin embargo, este tiene que efectuarse en cumplimiento de las leyes vigentes. El efecto es de que las compañías y negocios no están operando en la forma más expedita. Las sucursales de sociedades extranjeras deben usar el año calendario aunque su casa matriz esté empleando otro período como año fiscal.

Sería aconsejable permitir a las sociedades el uso del año natural para efectos tributarios. Esto podría hacerse por uno de estos procedimientos: La compañía podría preparar su declaración de renta por los doce meses de su año natural dentro de un período determinado. Y pagar sus impuestos dentro de los plazos que se contarían a partir de la presentación. Esto significaría un cambio en cuanto al pago de impuestos de las sociedades. Como una alternativa las compañías podrían continuar preparando su declaración de renta en las fechas acostumbradas pero la declaración de renta contendría las utilidades por el período natural del ciclo de doce meses concluido dentro del año calendario anterior. Cualquiera de los dos métodos ofrecería a los hombres de empresa la ventaja de que su ejercicio comercial y su período de impuestos coincidirían.

EL DINERO RECOMPENSA EXCLUSIVA EN LA CAPITALIZACION

Por: CARLOS ECHEVERRI HERRERA.

Estimo que si se pretende constituir una Capitalizadora, los títulos que se expidan solo deben ofrecer una retribución en dinero, en los términos de nuestra Legislación, ya al sorteo, al vencimiento o a la rescisión del contrato.

Es cierto que la acumulación de dinero en efectivo, no es la única forma de ahorro, para cuyo estímulo fueron concebidas las Sociedades de Capitalización, no solo como tesis inconstitucional sino, en el caso colombiano, por explícita determinación legal (Art. 1º. Ley 66 de 1946).

También lo es, que el Legislador no prohíbe expresamente que el ahorro acumulado a través de este tipo de empresas, se traduzca para el suscriptor de títulos en bienes distintos del dinero.

Pero, por otra parte es de entera evidencia que tampoco el Legislador autoriza expresamente estas formas diferentes de representación del ahorro para el suscriptor, amén de que las Cías. que operan en el país no ofrecen ninguna previsión al respecto, en los títulos emitidos, ni hasta donde van más alcances en sus estatutos, ni por tanto en la práctica.

Una actividad afín en el campo de la capitalización o sean los seguros de vida, tampoco supone como prestación para sus beneficiarios, cosa distinta a capital en dinero. En cuanto a las rentas vitalicias son por definición, sumas monetarias periódicas, resultantes de un capital constituido por el ahorrador y del cual éste o terceros se benefician.

Todos los casos anteriores son, en sustancia capitalización, "acción y efecto de capitalizar", si bien en cada uno de ellos el beneficio está condicionado a causas diferentes.

Y bien, ¿qué es capitalizar? "Fijar el beneficio que corresponde a determinado rendimiento o interés; según el tipo que se adopta para el cálculo". O, usando otra expresión del Diccionario de la Lengua, *capitalizar es* "Agregar al capital el importe de los intereses devengados, para computar sobre la suma los rendimientos ulteriores que se denominan interés compuesto".

A la base de estas definiciones, resulta que capitalizar es para el prestamista (Suscriptor del título) y para el prestatario (la Cía) una operación de ineludible liquidez. El cálculo matemático de los rendimientos implica que estos se ofrezcan líquidos. Si se ofrecieren en especie, podrían resultar por encima o por debajo del cálculo, según las tendencias en un momento dado, de costos y precios.

Ello parece confirmarse con las alusiones de nuestra Ley (Art. 1º) a los desembolsos constitutivos del capital, por parte del suscriptor y a la posibilidad en su favor "reembolsos anticipados por medio de sorteos".

En este orden de ideas, debe entenderse también en mi opinión, que cuando la Ley en su art. 28, prohíbe a las Cías. "emitir títulos distintos de los de capitalización", las inhibe para ofrecer premios en especie.

He dicho que el valor de este tipo de premio, podría resultar incoercible a su anticipado cálculo matemático, por la posible mutación en las curvas de precios y costos.

Podría alegarse entonces que el valor de la moneda también es variable.

Pero esto es completamente distinto. La moneda, como se recordará, es un bien en sí, a más de ser un signo de valores y un medio de cambio. Desde luego, para los economistas lo primero deriva de lo último. Pero para efectos de la capitalización, la moneda se toma como bien en sí mismo, cuantificándose por unidades formalmente homogéneas con prescindencia de su poder adquisitivo al momento del "desembolso" o del "reembolso".

Creo que no tomar en cuenta este último aunque importante aspecto en los cálculos de capitalización, resulta de que las variaciones en el poder de compra de la moneda, no pueden calcularse anticipadamente con estrictez matemática, lo cual puede predicarse aún tratándose de "monedas duras" y con mayor razón, desde luego, en el caso de monedas subalternas y vulnerables a factores domésticos e internacionales, como la nuestra.

Sobre las tendencias futuras del poder de compra de la moneda, pueden hacerse estimativos más o menos aproximados, pero no cálculos de cuya precisión, pueda responderse en un contrato mercantil por excelencia, como el de capitalización. En cambio, puede asumirse que tantas unidades monetarias, producirán tantas unidades idénticas de intereses y calcularse su capitalización, al cabo del tiempo, en tantas otras unidades de igual especie.

A propósito, cabe recordar el ítem (a) del Art. 9 del D. L. 2970 de 1960 determinante de las limitaciones a que están sujetos los sorteos de las empresas de capitalización:

"No podrán concederse premios cuyo valor no esté contemplado en el cálculo de la cuota".

Además, ¿cómo suponer la devolución de valores de rescate, a la rescisión de los contratos, si no es en dinero efectivo?

Resta el asunto de la vivienda.

Suele confundirse el hecho de que el Legislador ha querido favorecer la construcción de viviendas, dentro del cuadro de las inversiones obligatorias de las Cías. de Capitalización (Art. 7 D. L. 1961 de 1960) y en el de sus inversiones admisibles (ítems 7 y 10 del art. 4 del mismo estatuto, y art. 25 de la Ley 66 de 1947), con la hipótesis de que los premios de los títulos consistan en vivienda.

Pero los dos asuntos difieren categóricamente.

Es de lógica que una Cía. de Capitalización debe hacer inversiones con cuyo rédito responde por el valor de los títulos sorteados, rescindidos o vencidos. Y dentro de estas inversiones, efectivamente, el Legislador Colombiano ha impreso notoria relevancia al renglón habitacional, por razones sociales obvias.

Mas como inversionista, la Sociedad persigue un fin que es el lucro de la inversión hecha con el monto de las cuotas que perciba, la que en el caso de la vivienda, corresponde a préstamos o cédulas hipotecarias, por las cuales recibe un interés. Mientras que como instrumento de capitalización, la Cía. debe cumplir con la restitución en dinero del valor de los títulos que expida.

Por tal motivo el Legislador ha estipulado que "el rendimiento promedio de las inversiones de estas sociedades (de Capitalización) no debe ser inferior al interés teórico aplicado en el cálculo de las cuotas". (D. L. 1691 art. 5º).

Lo anterior no excluye, desde luego, que quien se beneficie con el reembolso del valor de un título como suscriptor, cuando a estos hubiere lugar, pueda beneficiarse simultáneamente de la misma Cía. de Capitalización, haciéndose su prestatario para fines de vivienda. Quizás podría también el suscriptor, en busca de construcción o adquisición de vivienda, inscribir como beneficiaria del título a una empresa Urbanizadora, diferente, lógicamente de la de Capitalización.

Pero las anteriores hipótesis no afectan nuestra conclusión de que en estricto derecho, debe descartarse del campo de las Cías. de Capitalización, todo pago de títulos en forma de vivienda o en cualquier otra forma distinta al dinero.

Pueden existir otras organizaciones (distintas de capitalización) donde el factor predominante para la adquisición de bienes o inmuebles sea el azar. Pero este tipo de actividad aún carece de un estatuto legal orgánico en nuestro medio. Recientemente, un Decreto, el 2181 del presente año, sujeta estas Empresas, en cuanto proveedoras de vivienda, al control de Superanónimas. Mas, este estatuto —de dudosa constitucionalidad, por cierto— no va más allá de normas de control para tal tipo de empresas.

Y aquí viene un argumento adicional en favor de la tesis materia de este escrito. Ante la hipótesis, de suyo impracticable, de que las Sociedades de Capitalización ofrecieron vivienda, quedarían bajo una doble jurisdicción:

La del Superintendente Bancario (L. 66 de 1947) y la de el de Sociedades Anónimas (D. 2181 de 1964). Esto, podría estimarse desde ciertos puntos de vista, una incongruencia jurídica.

Subsiste desde luego, el interrogante de saber cómo —dentro de la Ley Colombiana— cabría atenuar los efectos desfavorables que nuestra endémica inflación causa forzosamente a perceptores futuros de sumas fijas en dineros, tales como los suscriptores de títulos de capitalización.

El asunto valdría la pena tratarlo por separado. Sin embargo me anticipo a creer que no haya inconveniente legal insalvable para neutralizar la disminución que por causa de inflación se advierta en el poder de compra del dinero resultante de títulos sorteados, rescindidos o vencidos, mediante la participación simultánea de los suscriptores, en las utilidades que liquide la Capitalizadora al fin de cada ejercicio.

Es posible que en otra oportunidad me ocupe de este tema específico.